

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 724

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00300-00
Demandante: Guden Orlando Silva Pinzón y otros
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y CONSORCIO DEVISAB – Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana
Medio de control: Popular

Auto requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, teniendo en cuenta la respuesta remitida por el Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU por memorial del 13 de septiembre de 2019 (fl. 139), se encuentra que con esta no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 618 del 28 de agosto de 2019 (fl. 112), Sin embargo, se informó la dirección electrónica del Consorcio Devisab, razón por la que, para efectos de la notificación de todos los integrantes del mismo, es procedente requerir a dicho consorcio en esa dirección para que aporte la información de todos sus integrantes y direcciones de notificación de cada uno de ellos, por lo que se **Dispone**:

Por Secretaría, requiérase al Consorcio DEVISAB por medio de la dirección electrónica indicada a folio 139 para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte la información de todos los integrantes del mismo y las direcciones de notificaciones de cada uno de estos, para proceder a notificar la demanda.

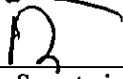
Vencido el término anterior sin respuesta del Consorcio, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 26 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 716

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00208-00

Accionante: Juan Carlos Ramírez Ocampo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 134 del 31 de mayo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Juan Carlos Ramírez Ocampo identificado con número de cédula 4.324.730.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud del accionante relativa a priorizar su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, deberá solicitarla al accionante a la mayor brevedad posible.”

- En escrito radicado el **13 de septiembre de 2019** el accionante indicó que con la respuesta que le dio la UARIV (fl. 5 – 10) no se le había dado cumplimiento completo a la sentencia dictada por este Despacho.

-Estudiados los argumentos del actor, se establece, que si bien es cierto el mismo no se pronunció cuando mediante auto del 24 de julio de 2019 (fl. 12) se le puso en conocimiento y con ocasión a ello se cerró por auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 15), también lo es que sus argumentos son válidos para requerir a la accionada a fin que

informe que ha sucedido con el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia antes enunciada.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

- 1- Requerir al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, **Director de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **134 de 31 de mayo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud del accionante relativa a priorizar su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, deberá solicitarla al accionante a la mayor brevedad posible.
- 2- Advertir a la misma funcionaria que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.
- 4- Requerir a la misma funcionaria como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- 5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el

responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y de los escritos del accionante (fl. 1 y 18 – 22).

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 717

Radicación No.: 11001-33-42-056-2019-00318 00
Accionante: Sandra Milena Achipiz Medina
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante escrito radicado el 05 de septiembre de 2019 (fl. 1) el accionante presentó escrito en el que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En la sentencia No. 234 de 21 de agosto de 2019, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta completa y de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa radicada el 31 de agosto de 2015 bajo el No. BJ000040720.

-Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019, la accionada rindió informe de cumplimiento (fl. 8 – 12).

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 8 – 12).
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 26 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 718

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00524 00
Demandante: Luis Alberto Cardona Velandia
Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez
Medio de control: Incidente de desacato

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 12 de agosto de 2019, que decidió confirmar el auto proferido por este Juzgado el 26 junio de 2019.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia oficie se informando la sanción impuesta, archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 26 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 719

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00342-00
Demandante: Francisco Javier Pinilla García y otros
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe de Secretaría que antecede, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación en tiempo (fl. 904-1886) contra la sentencia de tutela No. 246 del 11 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de los accionantes.

Adicional a lo anterior, se observa que la medida provisional decretada mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl. 368 – 374) no fue levantada con ocasión a lo resuelto en la sentencia que puso fin a la instancia.

Por lo anterior se,

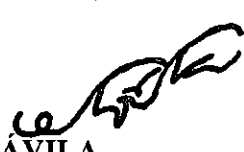
RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 246 del 11 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de los accionantes.

SEGUNDO: Levantar la medida provisional decretada mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl. 368 – 374) como consecuencia de lo resuelto en el fallo mencionado.

TERCERO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

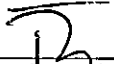
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 26 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 640

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00251-00

Accionante: Neiver Alberto Hernández

Accionado: Reclusión de Mujeres “El Buen Pastor”

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. **175 del 02 de julio de 2019** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a: (i) Permitir el ingreso del accionante a las instalaciones de la penitenciaría en su calidad de administrador del servicio de alimentos y trabajador de la Sociedad Comercial Proalimentos Liber S.A.S. y (ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

- Por escrito radicado el **10 de julio de 2019** el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. **502 del 17 de julio de 2019** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. DIANA CECILIA MUÑOZ MIGUEZ para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo,

atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 autoridad que se pronunció mediante auto escrito del 29 de julio de 2019 (fl. 19 – 32).

- Mediante auto **No. 604 del 21 de agosto de 2019** se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 175 de 02 de julio de 2019**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 04 de septiembre de 2019 (fl. 43 - 48) la accionada se pronunció frente al requerimiento, informando que en la entrada del accionante al centro de reclusión se han aplicado los protocolos de seguridad seguidos por esa Entidad con todas las personas que ingresan.

-Mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2019 (fl. 49- 55) se comunicó a este estrado judicial la sentencia del 28 de agosto de 2019 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera -, en la que resolvió revocar el fallo de este Juzgado y como consecuencia negó las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u

omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”*

- En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a: (i) Permitir el ingreso del accionante a las instalaciones de la penitenciaria en su calidad de administrador del servicio de alimentos y trabajador de la Sociedad Comercial Proalimentos Liber S.A.S. y (ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

-Acorde a lo anterior, como quiera que mediante sentencia del 28 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia que dio origen a este Desacato, se observa que no es procedente continuar con el trámite del presente incidente, atendiendo a lo resuelto por el Superior.

-Así las cosas, se dispondrá no sancionar a la accionada.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. NO SANCIONAR por desacato a la funcionaria incidentada, Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, acorde a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

– Sección Primera – Subsección “A” en fallo del 28 de agosto de 2019 de acuerdo a la parte considerativa.

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

4. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 26 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 621

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00185-00

Accionante: María Yesica Tapiero Malambo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. 122 del 20 de mayo de 2019 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la petición presentada por la accionante el 2 de abril de 2019 en la que solicitó (i) se le realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad, (ii) se le conceda atención humanitaria prioritaria y se le asigne turno para recibir dicha ayuda (iii) se le realice visita para verificar su estado de vulnerabilidad (iv) se expida certificación de víctima por desplazamiento forzado.

- Por escrito radicado el 12 de junio de 2019 la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. **478 del 26 de junio de 2019** se requirió al Director de la accionada, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- Ante el silencio de la accionada, mediante auto No. **531 del 24 de julio de 2019** se dispuso abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 122 del 22 de mayo de 2019**, concediéndole el término de 48 horas para que explicara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

-En memorial radicado el 12 de agosto de 2019 (fl. 17 - 35) la accionada se pronunció frente al requerimiento, anexando copia de la respuesta del 11 de abril de 2019 y 02 de julio de 2019 en la que se le da contestación a la accionante, informándole que tiene un giro disponible que podrá ser retirado en el Banco Agrario, así mismo le explica el funcionamiento de las entidades que otorgan subsidio de vivienda y el procedimiento a seguir.

-Mediante auto No. **602 del 21 de agosto de 2019** (fl. 37), se decretaron pruebas teniendo como tales al aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹. ”*

- En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la petición presentada por la accionante el **2 de abril de 2019** en la que solicitó (i) se le realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad, (ii) se le conceda atención humanitaria prioritaria y se le asigne turno para recibir dicha ayuda (iii) se le realice visita para verificar su estado de vulnerabilidad (iv) se expida certificación de víctima por desplazamiento forzado.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 02 de julio de 2019, bajo el radicado 20197207476151 (fl. 28 - 32), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 33).

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Los documentos aportados con dicha respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.I. No. 602** del 21 agosto de 2019.

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 122 de 20 de mayo de 2019**, con la comunicación realizada el 02 de julio de 2019 por medio de la cual indica que la accionante cumple para el pago de un giro que puso a su disposición e indica las normas que reglamentan las otras solicitudes.

Así las cosas, se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 122 de 20 de mayo de 2019**, con la comunicación realizada el 02 de julio de 2019.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 26 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 672

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00264-00
Demandante: Yolanda Uribe Céspedes, Juan Camilo Amaya Castro y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Usaquén
Medio de control: Popular

Auto niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, se concluye que no es procedente su decreto por las razones que se proceden a exponer:

1. LA SOLICITUD

- La parte actora solicita medida cautelar consistente en ordenar que se realicen intervenciones que mitiguen el deterioro de la vía ubicada en la calle 141 con carrera 9 hasta que se adelanten las actividades de rehabilitación que exige la misma, oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y a la Alcaldía Local de Usaquén (fl. 6).

2. TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO

- Mediante auto del 31 de julio de 2019 se corrigió traslado de la medida solicitada (fl. 9). Con pronunciamiento de la entidad accionada (fls. 20-26) dentro del término. en los términos siguientes.

Expresó la accionada que con la medida cautelar solicitada la parte actora pretende que se realice una inversión mientras que se interviene de manera definitiva la vía en comento, lo cual generaría un retroceso y desgaste de recursos si se tiene en cuenta

que la formulación del proceso de conservación de la malla vial resolvería el caso de manera puntual y definitiva.

El equipo de infraestructura del Fondo de Desarrollo Local de Usaquén se encuentra formulando el nuevo proceso de contratación dentro del cual se encuentra preseleccionado el segmento vial de la calle 141 con carrera 9, dentro del cual se ha desarrollado la identificación de los segmentos para la vigencia 2018 el cual contiene las solicitudes de intervención, verificación de campo a efectos de establecer la necesidad de intervención en el corto plazo para posteriormente aplicar el método de priorización propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Mantenimiento Vial y calibrada por el IDU y, una vez se conozca el valor de los recursos disponibles se procede a la selección de los segmentos viales, para lo cual se tendrá en cuenta el determinado en la presente acción popular.

Dentro de las medidas de mitigación se encuentra la intervención de “fresado”, la cual no aplica al segmento vial en comento, pues, este generaría un efecto adverso al que se persigue, es decir, no genera estabilidad de la obra y pueden presentarse nuevas afectaciones que no serían objeto de intervención posterior.

No resulta conveniente para la entidad realizar acciones de mitigación por cuanto general costos sobre un mismo bien u objeto para luego efectuar la reconstrucción, hecho que se traduce en un presunto detrimento patrimonial.

Además, tanto la medida como la demanda en su integridad solo se reducen a expresar inconformidad por el estado de la vía.

3. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**¹.

¹ En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

- En ese mismo sentido, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala: (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y, (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El artículo 231 del mismo código establece los requisitos para la procedencia de medidas cautelares y que en los demás casos (a la suspensión provisional de actos administrativos) las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (...)” (Destaca el Despacho).

Sobre el mismo tema, para la procedencia de las mismas el Consejo de Estado² consideró:

“(...) “a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido (...)” (Negritas fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

Conforme con las normas y jurisprudencia en cita, en el asunto de la referencia no se cumplen los requisitos exigidos en el CPACA artículo 231 numerales 3 y 4.

Así mismo, no se encuentran demostrados los presupuestos para la procedencia de la adopción de las medidas contenidos en el artículo 231 *ibídem* y los expuestos por el Consejo de Estado antes referidos, toda vez que, tal como fue solicitada la misma, en este estado procesal no se encuentran elementos que permitan determinar que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, si se tiene en cuenta que la misma parte actora menciona que el estado y situación de la vía se presenta cerca de 19 años, es decir, no se evidencia la adopción de la medida con urgencia.

Así las cosas, si bien en la demanda se allegaron fotografías del estado de la vía, sobre la posible valoración de las mismas y con las que se pretende demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso³.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia del 2 de mayo de 2013, Radicado No. 68001-23-31-000-2012-00104-01 (AP).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de junio de 2013, Radicado No. 08001-23-31-000-1997-11812-01 (27353). “(...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar (...)”.

Adicional a lo anterior, no se constata un perjuicio irremediable que imposibilite restituir las cosas a su estado anterior, aunado a que ésta misma pretensión fue aludida en el numeral tres del petitum de la acción, por lo que será materia de estudio de fondo, por el contrario, tal como lo manifestó la accionada en el escrito de contestación a la solicitud de medida, técnicamente no es viable tomar medidas en ese sentido que podrían traducirse en medidas definitivas, luego, al comprender la ejecución de gasto de concederse la solicitud de la medida, ello implicaría un detrimento patrimonial del Estado al realizarse una doble inversión sobre el mismo punto⁴.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de medida cautelar pedida por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- Reconocer al abogado **Luis Alfonso Castiblanco Urquijo** como apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 27).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 26 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

⁴ Sentencia T-324/19 "la jurisprudencia constitucional ha sostenido que le está vedado al juez constitucional impartir órdenes que impliquen el desembolso forzado e inmediato de partidas asignadas en el presupuesto de gastos, porque ello supondría coartar el espacio de discrecionalidad que la Constitución y la ley le confiere al ejecutivo para ejecutar el presupuesto teniendo en cuenta que en tal operación intervienen variables determinantes como la priorización del gasto público y la disponibilidad de recursos, es decir, razones de oportunidad y conveniencia que inciden en el desembolso de apropiaciones fiscales"